



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 007341-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 010220-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MELISSA LIDIA LOLI ESPINO  
**ENTIDAD** : EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA S.A.  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : REGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSION POR DOS (2) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por MELISSA LIDIA LOLI ESPINO contra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas Nº 000040-2023-EMILIMA-GAF, del 25 de octubre de 2023; emitida por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A., por lo que se CONFIRMA dicho acto administrativo.*

Lima, 5 de diciembre de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos Nº 00002-2023-EMILIMA-GAF/SGRH, del 9 de junio de 2023<sup>1</sup>, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos de la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A., en adelante el impugnante, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra MELISSA LIDIA LOLI ESPINO, en adelante la impugnante, en su condición de Secretaria Técnica de la Entidad, presuntamente, por faltar a sus funciones al haber dejado prescribir la acción disciplinaria para efectuar el deslinde de responsabilidad con respecto a la ampliación de plazo del plazo parcial del Proyecto "Mejoramiento del Teatro Segura y Sala Alcedo, Distrito de Lima, Provincia de Lima – Lima".

Bajo dicho marco, se imputó la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Notificada con fecha 12 de junio de 2023.

<sup>2</sup> **Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057:**

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. Con fecha 27 de junio de 2023, la impugnante presentó sus descargos, cuestionando los hechos que se le imputan.
3. Mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas Nº 000032-2023-EMILIMA-GAF, del 24 de agosto de 2023, se resolvió imponer a la impugnante sanción de suspensión por dos (2) días sin goce de remuneraciones, por los cargos precisados en la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos Nº00002-2023-EMILIMA-GAF/SGRH.
4. Con fecha 20 de septiembre de 2023, el impugnante presentó recurso de reconsideración.
5. Mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas Nº 000040-2023-EMILIMA-GAF, del 25 de octubre de 2023<sup>3</sup>, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 28 de noviembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas Nº 000040-2023-EMILIMA-GAF, argumentando sustancialmente lo siguiente:
  - (i) No se ha valorado la declaración testimonial de los señores L.V. y F.E.P.R., quienes pueden dar fe sobre la carga laboral excesiva que afrontaba la Secretaría Técnica y la existencia de expedientes incompletos que dejó el anterior secretario.
  - (ii) Se le instauró procedimiento administrativo disciplinario cuando el plazo de prescripción ya había vencido.
  - (iii) No registra sanciones previas.
  - (iv) No se causó perjuicio a la Entidad.
7. Mediante Oficio Nº 00001-2024-EMILIMA-GAF/SGRH, del 29 de enero de 2024, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
8. Con Oficios Nos. 027271 y 027272-2024-SERVIR/TSC, del 8 de julio de 2024; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

<sup>3</sup> Notificado con fecha 7 de noviembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>5</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057<sup>7</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>8</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>9</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>10</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

<sup>7</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>9</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante, al momento de los hechos imputados, se encontraba prestando servicios bajo las disposiciones establecidas en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, los cuales son posteriores al 14 de septiembre de 2014, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

### Sobre la falta referida a la negligencia en el desempeño de funciones.

16. Sobre la falta imputada, debe partirse de la idea que se trata de una disposición genérica que no desarrolla concretamente una, o varias, conducta(s) en forma específica, por lo que la falta disciplinaria en mención constituye un precepto de remisión, motivo por el cual existe la exigencia de que sea complementado con el desarrollo de reglamentos o normativa interna de las entidades en las que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.
17. Ahora, debe tenerse en cuenta los lineamientos desarrollados sobre dicha falta en el precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 1 de abril de 2019<sup>11</sup>, entre los cuales resulta pertinente citar las siguientes:

*"31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.*

*32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, **descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.***

(...)

*40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa*

<sup>11</sup>Recuperado de:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2936993/2019%20Precedente%201.pdf?v=1648065639>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, **debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen**”.*

Negrita nuestra.

18. Dicho precedente fue complementado por otro posterior contenido en la Resolución de la Sala Plena Nº 001-2023-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 16 de septiembre de 2023<sup>12</sup>, donde se fijaron los siguientes criterios de observancia obligatoria:

*“17. No obstante, se ha advertido que algunas entidades al iniciar procedimientos administrativos disciplinarios a servidores y funcionarios que desempeñan determinadas funciones adicionales al cargo, roles u otros **no previstos necesariamente en los instrumentos de gestión, sino que derivan de la observancia de disposiciones de aplicación general, como el caso de los miembros de un Comité de Selección, el área usuaria, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (órgano instructor y órgano sancionador), entre otros; han realizado una imputación distinta a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones***

*18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. **En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.***

(sic)

19. Conforme a las directrices antes señaladas, se tiene que la configuración de la falta bajo análisis requiere, desde un aspecto objetivo, una imputación funcional en términos normativos, es decir, que se debe verificar que la omisión o acción del servidor y/o funcionario debe haber supuesto el incumplimiento de las funciones que tenía asignadas, las cuales deben constar en instrumentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o

<sup>12</sup>Recuperado de: <https://lpderecho.pe/precedente-servir-adeuada-imputacion-falta-administrativa-disciplinaria-negligencia-desempeno-funciones-resolucion-001-2023-servir-tsc/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que asignen funciones, bases de un proceso, y otras normas que contengan funciones, las cuales deben haber estado vigentes al momento de la comisión de la infracción; mientras que, en el ámbito subjetivo, debe tratarse de una conducta realizada a título de culpa o descuido, lo cual excluye, de plano, las conductas dolosas, es decir, de quien actúa con conciencia y voluntad.

#### Sobre la prescripción alegada por el impugnante en su recurso.

20. En primer lugar, se debe señalar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares.
21. Por las razones expuesta este Tribunal procederá a analizar, previamente al análisis del fondo del asunto impugnado, si la potestad sancionadora disciplinaria que ostenta la Entidad se ha ejercido oportunamente, garantizando así el ejercicio del debido procedimiento administrativo disciplinario, considerando para dicho efecto que el impugnante cuestiona que habría vencido el plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la Ley Nº 30057.
22. Sobre el particular, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces<sup>13</sup>
23. Por otro lado, de conformidad con el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley Nº 30057, la fase instructiva se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco días hábiles para presentar su descargo,

#### <sup>13</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

plazo que puede ser prorrogable.

24. A través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 27 de noviembre de 2016<sup>14</sup>, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedente de observancia obligatoria, entre otros, las siguientes directrices:

*“26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. **Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario** si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.*

(...)

*28. Cabe agregar que para el cómputo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134 de la Ley Nº 27444 – Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual, **cuando el plazo es fijado en meses o años, es contando de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició**, completando el número de meses o años fijados en el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere igual día a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.*

(...)

*38. Ahora, la ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, **desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento (...)***

(...)

*43. Por tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”.*

Negrita y subrayado nuestro.

25. Conforme a los hechos materia de imputación, se advierte que mediante Resolución de Gerencia General Nº 0000071-2022-EMILIMA-GG, del 7 de julio de 2022, la Gerencia General de la Entidad declaró de oficio la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario con respecto al deslinde de responsabilidad producto de la ampliación de plazo del plazo parcial del Proyecto “Mejoramiento del Teatro Segura y Sala Alcedo, Distrito de Lima, Provincia de Lima

<sup>14</sup>Recuperado de:

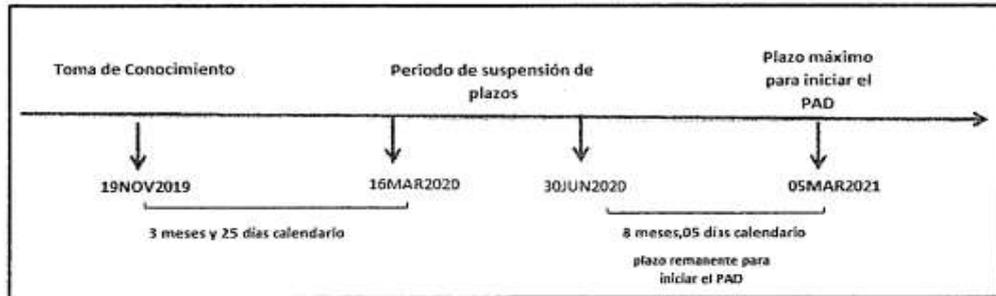
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2937000/2016%20Precedente%201.pdf?v=1648065713>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

– Lima”. En dicha resolución se determinó que el plazo legal de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario operó el 5 de marzo de 2021, conforme al cuadro inserto a continuación:



Adicional a ello, en el artículo segundo de la precitada resolución se dispuso la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de la Entidad, a fin que se realice el procedimiento de deslinde de responsabilidades que diera lugar.

26. Ahora, revisado el expediente administrativo, se advierte que los hechos imputados fueron de conocimiento por la Subgerencia de Recursos Humanos con motivo de la emisión del Informe de Precalificación Nº 002-2023-ST/EMILIMA, del 18 de mayo de 2023. Cabe precisar que no es posible determinar la fecha exacta en que habría ocurrido dicha puesta de conocimiento ya que el sello de recepción del citado informe se encuentra ilegible.
27. No obstante, asumiendo que la toma de conocimiento de la Subgerencia de Recursos Humanos ocurrió con posterioridad al 18 de mayo de 2023 (fecha de emisión del informe de precalificación); y, considerando que la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos Nº 00002-2023-EMILIMA-GAF/SGRH (acto de inicio del procedimiento disciplinario), fue notificada a la impugnante con fecha 12 de junio de 2023<sup>15</sup>, resulta válido concluir que no se vulneró el plazo legal de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, como tampoco el plazo legal de prescripción para la duración del procedimiento, en razón a que la resolución de sanción fue emitida con fecha 24 de agosto de 2023.
28. Así las cosas, con relación a dicho extremo, el recurso de apelación debe ser desestimado.

<sup>15</sup>Según lo afirmado en el literal g) del numeral 3 del Informe Nº 00050-EMILIMA-GAF/SGRH, del 31 de julio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Análisis del caso concreto.

29. Conforme a los términos del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se imputa a la impugnante la falta referida a la negligencia en el desempeño de funciones, en su condición de Secretaria Técnica de la Entidad, presuntamente, por faltar a sus funciones al haber dejado prescribir la acción disciplinaria para efectuar el deslinde de responsabilidad producto de la ampliación de plazo del plazo parcial del Proyecto "Mejoramiento del Teatro Segura y Sala Alcedo, Distrito de Lima, Provincia de Lima – Lima", materia del Expediente Nº 49-2019-ST.
30. De otro lado, se verifica que se imputa a la impugnante el incumplimiento de la función prevista en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, el cual regula como una de las funciones del Secretario Técnico: *"f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C)"*.
31. Con relación a la acreditación de la falta, consta en los actuados administrativos que el Expediente Nº 49-2019-ST fue tramitado inicialmente por el secretario técnico antecesor de la impugnante, quien realizó diligencias solicitando información a diversas áreas de la Entidad, habiendo la impugnante asumido su trámite con motivo de su designación en el cargo de Secretaria Técnica a través de la Resolución de Gerencia General Nº 0002-2021-EMILIMA-GG, del 12 de enero de 2021<sup>16</sup>, quien con respecto a dicho expediente emitió el Informe Nº 000037-2022-EMILIMA-ST, del 6 de julio de 2022, a través del cual informó a la Gerencia General el vencimiento del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.
32. Por tanto, queda evidenciado que durante el periodo comprendido entre el 12 de enero (fecha de su designación en el cargo) y el 5 de marzo de 2021 (fecha del vencimiento del plazo de prescripción), la impugnante no realizó actos de impulso del procedimiento ni emitió el pronunciamiento correspondiente con relación a la responsabilidad disciplinaria de los servidores involucrados en el Expediente Nº 49-2019-ST.

<sup>16</sup>Según lo señalado en el acto de inicio del procedimiento disciplinario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

33. En su recurso, la impugnante centra en su defensa en advertir que, al tiempo de los hechos, tenía sobrecarga laboral, los expedientes a su cargo se encontraban desordenados e incompletos, y que el anterior secretario técnico no realizó una correcta entrega de los expedientes en trámite.
34. Al respecto, este Colegiado estima que los hechos invocados por la impugnante carecen de entidad suficiente para enervar su responsabilidad por los hechos imputados, desde que no se encuentra probado que, para el caso particular del Expediente N° 49-2019-ST, haya existido alguna circunstancia extraordinaria, irresistible o imprevisible que elimine la antijuridicidad del hecho, considerando que la carga laboral es una circunstancia que aqueja a gran parte de la Administración Pública, lo que, en todo caso, solo tiene incidencia sobre la individualización de la sanción. Además de ello, no se aprecia que la impugnante haya realizado actos de impulso del expediente en cuestión a fin que se acredite o evidencie el cumplimiento del deber objetivo de cuidado.
35. Sobre la proporcionalidad de la sanción y su justificación, se aprecia que la Entidad ha cumplido con precisar los criterios de graduación aplicables al caso concreto que justificarían el *quantum* de la sanción impuesta (suspensión por dos días sin goce de remuneraciones). A juicio de este Colegiado, la medida de la sanción resulta acorde a la magnitud de los hechos, considerando el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la jerarquía de la impugnante al tiempo de los hechos, sus antecedentes de la impugnante y las circunstancias del caso concreto.
36. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación que interpuso, y se confirme la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** – Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por MELISSA LIDIA LOLI ESPINO contra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 000040-2023-EMILIMA-GAF, del 25 de octubre de 2023; emitida por la EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA S.A, por lo que se CONFIRMA dicho acto administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**SEGUNDO.** –Notificar la presente resolución a la señora MELISSA LIDIA LOLI ESPINO y a la EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA S.A., para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.** –Devolver el expediente a la EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA S.A.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Cp10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 13 de 13



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

